

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 2 de 1910

NUM. 202

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

LOS SEÑORES Plaza contra los señores Vidal y Martearena sobre nulidad de hipoteca é incidente de rebeldía.

En Salta, á treinta y uno de Agosto del año mil. novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este juicio seguidó por los señores Plaza contra Vidal y Martearena, sobre nulidad de hipoteca, el señor presidente declaró abierta la audiencia.—Por estar desintegrado el tribunal, por recusación del Vocal Dr. López, se hizo un sorteo para determinar los jueces que deben fallar, resultando eliminado el Dr. Ovejero y hábiles los Dres. Arias, Figueroa y Cornejo.—Acto continuo se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente:—Dres. Arias, Cornejo y Figueroa.

El Dr. Arias, dijo:—En el juicio sobre nulidad de hipoteca de los señores Plaza contra los señores Vidal y Martearena, ha venido por el recurso de apelación el auto de fs. 70 quedando por decaído el derecho dejado de usar para alegar de bien probado, ordena la devolución del expediente en el acto de la notificación.

Es indudable que el término de doce días para alegar de bien probado es común y dentro de él las partes pueden presentar sus alegatos; pero como lo prescribe la ley, según lo hace notar el señor Juez *aquo* en su auto de fs. 77 vta. y siguientes y lo corrobora la jurisprudencia de los tribunales de la Capital y de éste, ese derecho se acuerda á las partes cuando devuelven el expediente dentro del término de seis días y no á los que lo retienen por más tiempo.

Por lo expuesto, voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 6 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto

en la votación que precede y los fundamentos del auto recurrido y del de fs. 77 vta. y siguientes, confirmaselo en todas sus partes.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de don Genaro T. del Corro.

Salta, Octubre 17 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio sucesorio de don Genaro T. del Corro, para fallar sobre las cuestiones debatidas por los herederos del causante señores Mariano N. del Corro, Genaro S. del Corro, doña Benjamina del Corro, y el menor Pedro Antonio del Corro, respecto á la avaluación y forma como debe imputarse el valor de los bienes que por sentencia de fecha 3 de Abril del año de 1908, corriente de fs. 240 á 252 vta.—se ordenó, fueran imputados sobre la porción que la ley permite disponer al testador ó al causante Sr. Genaro T. del Corro, las razones dadas por las partes, la prueba producida, lo alegado, la rebeldía en que ha incurrido doña Benjamina del Corro, para alegar de bien probado, lo dictaminado por el Ministerio de Menores—

Y CONSIDERANDO:

Que tratándose del cumplimiento de la sentencia de fecha 3 de Abril del año de 1908, dictada á fs. 240 á 252—menester es recordar que por dicha resolución, el juzgado falló:

«Que sea imputado el valor de la propiedad vendida por el contrato cuyo testimonio corre de fs. 90 á fs. 93, sobre la porción que la ley permite disponer al causante de esta sucesión don Genaro T. del Corro, y que el excedente sea traído á la masa de ésta sucesión, así como también sea imputado el valor del mostrador y del armazón.

Bien pues, los herederos de don Genaro T. del Corro, señores Mariano N. del Corro, y el menor Pedro Antonio del Corro, se presentan formulando á fs. 316 y 320—las siguientes cuestiones:

El primero, don Mariano N. del Corro:

—pide se declare nula la tasación—y se le adjudique el inmueble en cuestión por la suma de diez mil pesos.

El segundo, el menor Pedro Antonio del Corro—demanda: la nulidad de la tasación hecha por el perito, señor Outes, á fs. 314, que esa tasación se desaprobe, y que se convoque á los interesados á audiencia, para estar de conformidad con lo dispuesto por el art. 621 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Convocadas á audiencia, y verificada ésta á fs. 324 vta. y con fecha 15 de Noviembre de 1909—el doctor Peralta, por el menor Pedro Antonio del Corro—expresó: que ratifica las observaciones hechas en el escrito de fs. 320—reproduciéndolas, menor en el número de habitación de la casa que en lugar de seis, tiene nueve.—El señor Mariano N. del Corro, expresó: que reproduce en todas sus partes, su escrito de fs. 316—«especialmente en la parte en que pide la licitación del inmueble»—El señor Genaro S. del Corro: que negaba los hechos expuestos—sosteniendo que la avaluación del perito Outes era justa y de acuerdo con la doctrina de la legislación procesal y del Código Civil, esto es, que el valor debía ser el que tenía la casa á la época en que se vendió—que en cuanto á la nulidad, no había causa legal que la autorizara por no haberse violado ningún precepto legal; y que en cuanto á la licitación pedida, es contraria al texto de la ley, porque ésta en el caso *sub judice*, establece que lo que debe colacionarse es el valor de la cosa, y no la cosa misma.—El señor perito Outes—sostiene su avaluación—y el criterio que usó para la tasación de ese inmueble—á lo que el señor Mariano N. del Corro argumentó la nulidad de esa operación, fundándose en lo dispuesto por los arts. 609 y 610 del Cód. de Proc. C. y C., y en que en esa tasación se «segrega la esquina y la habitación que está en la calle Ituzaingó ó con doña Margarita Castro».

Que no encuentro causa ni razón alguna para tener por nula la tasación del perito Outes, por las razones siguientes:

Porque no son aplicables al caso *sub judice*, las disposiciones de los arts. 609 y 610 del Cód. de Proc. C. y C., desde que el perito Outes, tomando para su criterio, la sentencia de fecha 3 de Abril de 1908, procedió á tasar el inmueble de que se trata, no para ser incorporado ó incluido á la masa de la sucesión, la cosa misma, sino el valor que á su juicio importaba y tenía á la época en que se enajenó.

Que además, si esto es así, á los intere-

sados que conceptuaban baja la tasación, les quedaba el recurso de oponerse á la avaluación, haciendo uso de la facultad que confiere el art. 621 del Cód. de Proc. C. y C.—y porque, la avaluación del perito Outes, no hacia cosa juzgada, pudiendo de ella, reclamarse ante el juez de la causa; por manera que juzgo que la nulidad alegada no procede.

Resuelto este punto, pasaremos á ocuparnos del pedido que hace el Sr. Mariano N. del Corro, pidiendo la licitación de aquel inmueble.

Considerando semejante solicitud, pienso que ella no tiene en el caso *sub iudice*, apoyo en ninguna disposición legal, y por lo mismo totalmente improcedente.—Veamos por qué:

La sentencia recordada de fecha 3 de Abril de 1908—resolvía—de conformidad á lo dispuesto por el art. 3604 del Código Civil—«que sea imputado el valor de la propiedad vendida, por el contrato cuyo testimonio corre fs. 90 á 93, sobre la porción disponible que la ley permite disponer al causante de esta sucesión don Genaro T. del Corro, y que el excedente que resulta sea traído á la masa de la sucesión...»—por manera que, tratándose de ejecutarse y darse cumplimiento á dicha sentencia, la pretensión del señor Mariano N. del Corro, resulta no solamente contraria á lo resuelto, sino á la disposición que autorizó esa resolución desde que el art. 3604 del Código Civil, nada absolutamente nada habla de licitación.

Que penetrando la mente del codificador al establecer aquel precepto, sin violencia alguna, se infiere y se deduce:

Que el inmueble entregado en plena propiedad, por el testador á uno de sus herederos, sea incluido aquel en el inventario de la sucesión del causante; que el bien queda y es de propiedad del hijo ó heredero legítimo, esto es en el caso presente de propiedad del señor Genaro S. del Corro, y siendo así, ¿como pretender que una cosa ajena á la sucesión sea licitación?—Sostener semejante cosa, y con tanta insistencia, nos demuestra de manera evidente que quien pide la licitación, no ha meditado sobre el alcance de lo preceptuado por el art. 3604 del Código Civil.

Que de todo esto resulta pues improcedente la licitación pedida por don Mariano N. del Corro.

El representante del menor Pedro Antonio del Corro si bien es cierto que en la audiencia de fs. 324 que reproducía las razones dadas en el escrito de fs. 320, no solicitaba tal licitación, la hace en su alegato, solicitando entre otras cosas la venta en remate público del inmueble y con la base de (13.000 \$) trece mil pesos.

Aparte de que esta pretensión se encuentra dentro de las mismas condiciones que se ha establecido al considerar el pedido del señor Mariano N. del Corro, no ha sido como lo sostiene, el señor Ge-

naro S. del Corro, puesto este presenta como cuestión á resolverse en aquel escrito y en aquella audiencia por el menor del Corro, aparte de esto repito resulta su pedido improcedente por las mismas consideraciones anteriormente expuestas.

Bien pues, declarado que no es el caso ni citarse, ni sacarse en remate público el inmueble á que se refieren los testimonios de las escrituras de fs. 90 á 93, declarado un procedente á este respecto los pedidos por el señor Mariano N. del Corro y del menor Pedro A. del Corro, siendo indudable, y una cuestión ya resuelta que lo que ha ordenado la sentencia tantas veces repetida, que lo que debe colacionarse es el valor del bien, pero no el bien mismo, que es difícil no poder distinguir que una cosa es el valor del bien mismo y otra, el bien mismo; que el art. 3604 del Código Civil, es perfectamente bien claro en sus consecuencias, disponiendo en el caso que preceptúa que es lo que debe imputarse ó colacionarse, declarado todo esto, corresponde entrar á resolver esta cuestión.

1.º—¿Qué valor es el que debe imputarse en el caso del art. 3604 del Cód. Civil?—Indudablemente la justicia y la equidad; así como las disposiciones que al efecto se recordará, resuelven que debe ser el valor que tenía la cosa en el momento de la enajenación, pues que, pretender que el valor que debe imputarse sea el que tenga la cosa en la actualidad, sería consagrar una injusticia é ir contra todos los principios que inspiran, el derecho, desde que la misma ley en los arts. 3477, 3476 y 3602 del Código Civil, establecen que el valor para fijar la legítima que el valor que debe imputarse á ésta será el que tuvo el bien en el momento en que fué enajenado.

En efecto, el doctor Machado al comentar el art. 3477 dice: «El valor que debe colacionarse por el heredero forzoso, es el que tenían las cosas en el momento de la enajenación», T. IX, pág. 128; más adelante agrega y en el ministerio, fs. 131; sostiene esto mismo cuando dice al hablar como se estimarán los bienes donados «por el valor que tenían en el momento de la donación»; y termina al comentar el art. 3604, tomo citado, pág. 411 con estas palabras «que valor es de que debe imputarse?—Es el que tenía la cosa en el momento de la enajenación, porque desde que se le considera como una donación disfrazada, y como tal se imputa á la porción disponible del testador, no hay razón para cambiar la base sobre que reposa la donación».

Naturalmente si el heredero renuncia al hacer valer el contrato por el que se la transmitió la propiedad, pienso con el doctor Llerena y el doctor Machado, que en t o n c e s sería el caso de traer el bien á la masa de la sucesión, pero como en el caso presente no hay tal renuncia por el señor Genaro S. del Corro, no cabría aplicarse esta conclusión.

Entonces pues el valor que debe impu-

tarse es el valor que tenía la cosa en el momento de la enajenación de la cosa á que se refiere las escrituras de fs. 90 á 93.

Ahora bien, surge esta cuestión, ¿qué valor tenía dicho casa, en aquel entonces? A este respecto se ha producido por ambas partes pruebas tendientes á demostrar aquel valor y de ellas vamos á ocuparnos como punto principal de la cuestión con el detenimiento que requiere.

Que para apreciar el valor de la casa mencionada, se ha producido estos elementos de juicio:—Prueba testimonial información de la oficina de catastro y prueba de peritos.

Examinando la prueba de testigos, tenemos que habiendo éstos apreciado el valor de la casa en la época actual, en su mayor parte, esas pruebas no nos dan elementos de juicio bastante, para hacer derivar de ella el valor de ella, de la casa mencionada en la época en que se enajenó.

Que si bien es cierto refiriéndonos al informe de la oficina de catastro corriente á fs. 404; se dice: que toda la casa esquina ubicada en la calle España esquina Ituzaingó, perteneciente al señor Genaro S. del Corro, está avaluada en diez mil pesos para el catastro de 1909 á 1913 inclusive.—La mínima propiedad en el catastro que ha regido en los años 1903 á 1908 inclusive en ocho mil pesos m/n ; también es cierto que de ese informe no se puede determinar con precisión por ese informe, cual era el valor real del inmueble de referencia, desde que, una cosa es la apreciación para el pago de la contribución territorial y otra, el valor real de la cosa, y que en el caso *sub iudice*, esa catastración no formaría una base cierta para tenérsela como el importe ó valor efectivo de la casa en la época de la venta.

Que en consecuencia, y á juicio del suscrito, es la apreciación de peritos el elemento más eficiente para convencer del valor que tuvo la casa en aquella época.

Del estudio de esta prueba pericial resulta que el perito Outes á fs. 314 y vta., avalúa la propiedad mencionada, á la época en que se enajenó en la suma de tres mil quinientos pesos m/n .

El perito Sr. Florentino M. Serrey á fs. 420 á fs. 421 aprecia el valor de la misma casa en cuatro mil quinientos pesos m/n , diciendo: «Por lo dicho pienso que el valor pagado por el señor Genaro S. del Corro se aproximaba mucho al valor real de la casa, el cual en mi concepto no podía ser mayor en 1903, de cuatro mil quinientos pesos m/n ».

Este dictámen como lo reconoce el Sr. Genaro S. del Corro es la mejor demostración, tanto así que éste á fs. 455 vta. dice lo siguiente: «Este dictámen conciso y sobrio, es la mejor demostración de la justicia que me asiste, y VS. está obligado á tenerlo como prueba legal, en

atención a lo dispuesto por el art. 188 del Cód. de Proc.»

Además, ese dictámen se basa en el estudio prolijo de la situación económica de aquellos tiempos.

Que así mismo, la evaluación de este perito excede en la suma de quinientos pesos al importe en que según escritura de fs 90 á 93, ha sido vendido dicha propiedad, por la que don Genaro T. del Corro vendió a su hijo Genaro S. del Corro el referido inmueble por la suma de cuatro mil pesos.

Que los testigos doctores Bernardo y Juan T. Frías declaran que esa propiedad era vieja, ofreciendo el primero por ella cuatro mil pesos por toda la casa y el segundo apreciándola en igual suma.

De aquí pues, que la apreciación del perito Sr. Serrey, y da a la época en que se vendió la casa, su valor real.

Que respecto al valor en que ha sido tasada por el perito Outes, el armazón y el mostrador y un aparato de madera para vidriera avaluado todo ello en *ciento treinta pesos* $\frac{m}{n}$, cuya apreciación no ha sido objetada, debe y tiene que ser aprobada.

De todo lo expuesto.

RESULTA:

1º.—Que el pedido de licitación y remate del inmueble a que se refiere la escritura de fs. 90 á 93 vta., es improcedente.

2º.—Que así mismo es improcedente la nulidad alegada respecto a la evaluación que de esa hizo el perito Sr. Outes.

3º.—Que lo que debe imputarse para darse cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fs. 240, es el valor de dichos inmuebles a la época en que éste fué vendido por don Genaro T. del Corro a su hijo don Genaro S. del Corro así como el valor de los muebles que han sido tasados por el perito Outes a fs. 314—cuya evaluación no ha sido objetada.

4º.—Que siendo el informe del perito Sr. Serrey, terminantemente acertivo, no puede ser destruido por declaración testimonial—ni por informes de Oficinas Públicas, porque si bien estos ofrecen más garantías, cuando se refieren a informes sobre terrenos sin edificar, no prueban plenamente, cuando en el caso presente, se trata de un inmueble edificado (Cámara Civil de Apelaciones de la Capital—t. 26 pág. 220).

5º.—Que no habiéndose en la sentencia ordenado la imputación de la casa, sino su valor, el remate que se pide, es improcedente.

6º.—Que así también improcedente sería dejar a salvo los derechos que se solicitan, para reclamar los frutos percibidos por don Genaro S. del Corro, pues que, ésta por aquella sentencia no se le declaró, que no fuera propietario de ella—y porque además, ese pedido no ha sido cuestión propuesta en la demanda y contestación.

—Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, por los fundamentos dados por el señor Genaro S. del Corro, que se tiene por reproducidas y en causa, por cumplimiento de la resolución dictada por sentencia de fs. 240 á 252—seguida entre los herederos de don Genaro T. del Corro, Señores Mariano N. del Corro, Pedro Antonio del Corro, Benjamina C. de Suárez y Genaro S. del Corro.—

RESUELVO:

1º.—Tener como valor de la casa vendida por don Genaro T. del Corro a su hijo Genaro S. del Corro—en 30 de Diciembre de 1903—según testimonio de fs. 90 á 93—en la suma de cuatro mil quinientos pesos, en que ha sido apreciada por el perito Sr. Florentino M. Serrey—y a la época en que se hizo esa transferencia.

2º.—Tener, como precio del mostrador y armazón, la evaluación del perito Sr. Outes, que lo fija en la suma de ciento treinta pesos $\frac{m}{n}$ —y todo sea para los fines del art. 3604 del Cód. Civil, debiendo, en consecuencia, hacerse la colación é imputación de la forma y modo determinado por esa citada disposición.

3º.—Rechazar, la nulidad alegada, de la tasación del perito Outes—sinó en parte, esto es, la apreciación sobre el valor de los muebles indicados.

4º.—Rechazar el pedido de licitación de la casa mencionada así como la solicitud de que ella se saque en venta por remate público y

5º.—Rechazar el pedido que se hace para dejar a salvo derechos a cobrar los frutos percibidos por don Genaro S. del Corro.—Con costas.—Regulo los honorarios del Dr. Santiago M. López desde fs. 334 vta. hasta 364—descontando los honorarios que se le han regulado en la suma de *cien pesos* $\frac{m}{n}$ —y los del Dr. Vicente Tamayo, en la suma de *doscientos pesos* $\frac{m}{n}$, descontando también los honorarios que se le hubieron ya regulados, y los del perito Sr. Florentino M. Serrey aprecio su trabajo en la suma de *cien pesos* $\frac{m}{n}$.

Tómese razón previa reposición de sellos, notifíquese y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño.
E. S.

Leyes y Decretos

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO.

Salta, Octubre 27 de 1910.

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente de la Sociedad Tiro

Coronel Tiscornia, pidiendo la aprobación de sus estatutos y acuerdo de la personería jurídica y dictámen del señor Fiscal General y considerando:

1º Que la referida asociación tiene por objetivo primordial el fomento y desarrollo del tiro al blanco, cuya utilidad no se discute ya para formar la milicia ciudadana eficaz en la acción y capaz de defender con éxito la soberanía nacional. Que el fin que persigue la institución es altamente patriótico, que hay por tanto un positivo interés público en su funcionamiento.

2º Que por el art. 4º de sus estatutos para el mantenimiento de la sociedad se fija una cuota de ingreso y una mensual que deben abonar los socios, que por consiguiente no subsistirá exclusivamente de asignaciones del Estado.

3º Que del art. 44 se desprende implícitamente su capacidad de adquirir bienes desde que la primera comisión directiva está facultada para proceder a la edificación del Stand.

4º Que dados estos antecedentes es procedente la solicitud presentada:

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos de la sociedad «Tiro Coronel Tiscornia» y acuérdase la personería jurídica que solicita.

Art. 2º Notifíquese, publíquese y dese al R. Oficial, previa reposición de sellos.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Habiendo fallecido en esta ciudad el señor Rodolfo Pérez encargado del Depósito de Contraventores y atento los buenos servicios que ha prestado el extinto con el referido puesto y el estado precario en que ha quedado su numerosa familia,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Los gastos del entierro y misas correrán por cuenta del tesoro provincial.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Octubre 28 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Depósito de Contraventores por fallecimiento del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al señor Rodolfo Pérez, hijo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

Salta, Octubre 28 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Octubre 28 de 1910.

Habiendo quedado vacante el puesto de capitán del cuerpo de bomberos de esta capital, por renuncia del señor Julio del Solar y de acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Jefe de Policía en su nota del 26 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al cargo de capitán del referido cuerpo al teniente 1º del mismo don José Ortiz, en lugar de éste, el teniente 2º don Tadeo Aguiar, nombrándose para desempeñar el puesto que éste deja vacante al sub-oficial del ejército don Jacinto Gigliani.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las leyes que sancionó la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos

de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivares

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Poa Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL

* El día 5 de Noviembre á horas 3. p. m., en el local de la Agencia Villalonga, plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate, venderé, por orden del señor Juez doctor Alejandro Bassani, al mejor postor, con la base de su tasación y al contado, todo el ganado vacuno, vaballar, yeguarizo y porcino perteneciente á la sucesión de don Vicente Acuña, cuyo detalle se publica en los diarios «La Tribuna» y «El Cívico».

Dichos animales se encuentran en la finca «San Vicente», cita en el partido de Coronel Moldes, departamento La Viña, de donde los retirará el comprador, previo abono de su importe y con orden judicial.

M. de la Rosa.

M. P.

Por Ricardo López

Existencia del concurso Ricardo León

EN UN SOLO LOTE

Pichincha para tenderos

El día sábado 12 del corriente, á las tres en punto, en la calle San Luis, entre Florida y 20 de Febrero, donde estará la bandera de remate, y por orden del juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, venderé en un so-

lo lote á la más alta oferta y dinero de contado, las existencias de la tienda del concursado don Ricardo León, de un valor aproximado de diez mil pesos, comprendido en una variedad de artículos nobles de tienda, zapatería, ropería, sombrerería y todo cuanto se necesita en una tienda bien surtida.

Es venta conveniente para los comerciantes platudos de la campaña. Para detalles versé con el síndico señor Vifuales ó con el suscripto martillero—

R. CARDO LOPEZ

462 vNb12.

Edictos

Habiéndose presentado los doctores José María Solá y Carlos Arias, en representación del señor Carlos B. Eckhardt y el doctor Vicente Tamayo por el señor Emilio G. Morales, con título bastante p'dien' do deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia El Tartagal y tierras anexas, situadas en el departamento de Orán, el señor Juez de 1ª Instancia, en lo Civil, Comercial y de Hacienda, doctor Alejandro Bassani, por decreto de fecha 22 del corriente, ha ordenado se cite por el término de treinta días, y por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular», con inserción en el «Boletín Oficial», haciendo saber la operación que se vá á practicar, á todos los que puedan tener interés en ella, la que dará principio el día que el perito nombrado, don Teodoro Jovanovich, señale. Los límites de las propiedades son las siguientes: al Norte el río Tartagal, al Sud con terrenos que se dicen de doña Carmen Urburu, al Naciente y Poniente con tierras de dueños desconocidos ó ficticias hasta dar con los límites de Bolivia. Y principian las tierras á mensurar en los terrenos baldíos que fueron de Caiza (Bolivia), desde el segundo agosto del Itiyuro, tomando la costa que baja hasta el río de Orán, midiéndose por el Norte desde una cuchilla que baja de la costa del río 1º que queda en medio de dos arroyos en la quebrada del «Tartagal», siguiendo río abajo hasta dar con el camino antiguo de Bolivia á la Argentina, ó sea las concesiones en los llanos de Caiza cañón abajo de Itiyuro, principiando allí la estancia El Tartagal. Las diligencias relativas se tramitan por la Secretaría á cargo del suscripto.—Salta, Octubre 26 de 1910.—Zenón Arias.—E. S.

290 y dbre 3

Habiéndose presentado ante el Juzgado á cargo del doctor Alejandro Bassani doña Catalina Villagrán de Yañez pidiendo la apertura del juicio testamentario de su finado esposo don José Yañez, el señor Juez lo ha declarado abierto, ordenando se llame por edictos á todos los que se consideren con derecho á dicha testamentaria para que en el término de treinta días se presente á hacerlo valer bajo apercibimiento—Salta, Octubre 27 de 1910—Zenón Arias, secretario. 288vNb27